

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la franquicia de la correspondencia de oficio.

Atendiendo el gobierno á las justas observaciones de varios tribunales, y otras corporaciones, resolvió muy oportunamente que se suspendieran los efectos del real decreto que suprimia la franquicia de la correspondencia de todas las autoridades. Pero no basta con esta medida: es indispensable que antes de 1.º de enero próximo se decida con acierto este punto gravísimo, en el sentido que parezca mas justo y conveniente, conciliando prudentemente la represion de los fraudes y el fomento de los intereses de la renta de correos, con las atenciones del servicio público en general, y especialmente de la administracion de justicia.

La cuestion que, á nuestro juicio, debe resolverse es la siguiente:

¿Será útil, será beneficioso que desaparezca la indicada franquicia? ¿Reportará esa medida las ventajas que se suponen para el servicio, y los mayores ingresos que se calculan para el Tesoro público?

En favor de la supresion de la franquicia no vemos otro fundamento sólido que la garantía que ofrece para que no se repitan los abusos de hacer correr como de oficio algunas cartas particulares. Esta garantía es importante, por la gravedad del abuso que corrige; pero en contra hallamos otros males de no menor trascendencia.

Suprimida la franquicia, ó se ha de abonar ó no el importe de la correspondencia de oficio. Si no se abonase, se cometeria una grave injusticia, y habria

autoridades cuyo sueldo de todo el año no bastase para satisfacer la mitad de los pliegos que recibiria en los doce meses, y quizá cañera ese inmerecido gravámen, ese que propiamente podria llamarse castigo, en el funcionario público mas honrado y celoso.

Si se abona, ó ha de hacerse concediendo una cantidad fija, imposible de señalar, ó pagando despues la que resulte desembolsada. Si se determinase entregar cantidad fija á cada autoridad, sucederia que pudiera ser excesiva ó escasa. Si es escasa, no hay razon alguna para que ponga de su bolsillo el empleado lo que falte: y si fuere excesiva, tampoco seria decoroso que no restituyera el alcance. Habríamos, pues, de venir á parar en que, ó de la cantidad que previamente se entregase se dieran cuentas, ó á que no se percibiera la deuda hasta que en debida forma se justificase su importe.

En el hecho de sospecharse que se han cometido, y que se cometerán abusos, debe suponerse que existen funcionarios públicos no muy puros, ni de confianza, y serán aquellos mismos que hayan introducido su correspondencia particular con la de oficio. Pues bien; en tal supuesto, no será aventurado esperar que esos malos empleados continúen en su sistema, variando únicamente en los medios, y el resultado será igual ó acaso peor, porque podrán tener mas recursos para hacer ver que han entregado ó satisfecho ó devengado por el ramo de correspondencia sumas que sean imaginarias, causando por estos medios mayores perjuicios al Tesoro que los que hasta aquí hayan podido causarle con alguna carta fraudulenta.

Los abusos de este género deberian reprimirse separando de sus destinos á los que son indignos por

su conducta de la confianza del gobierno. Este seria el remedio radical; pero no de modo alguno adoptar una medida general, que por cortar el fraude de algunos funcionarios, hiera el honor de todos, y cause ademas otros perjuicios graves al servicio público.

El aumento progresivo que en el importe de la correspondencia de oficio se haya ido observando despues de que tiene lugar la franquicia, nada prueba contra nuestro propósito, ni es, como por algunos se supone, fruto esclusivo de los fraudes. Acredita, sí, que en los años últimos precedentes se ha escrito mas, y que se han dirigido á las autoridades y tribunales mayor número de pliegos que en los anteriores, y proviene ademas ese resultado de que cada año se exigen nuevos estados y nuevas noticias, y, por último, procede tambien de que si no se han aumentado los delitos, se instruyen mas causas y espedientes, y de que, triplicadas las entradas y salidas de los correos de diferentes pueblos, son mas repetidas las órdenes, avisos y contestaciones entre las autoridades.

Si algun curioso se entretuviera en revisar las causas sustanciadas desde que rige el código penal vigente, de seguro veria un esceso de la tercera parte mas que anteriormente. Y si fueran á inspeccionar los ministerios, direcciones, gobiernos de provincia, administraciones, secretarías de las municipalidades, y demas dependencias del Estado, tambien se veria que de algun tiempo á esta parte es tan portentoso lo que cada año, siempre progresivamente, se ha escrito, que quizá aparezca haberse en algunos meses dirigido y recibido tantas comunicaciones, partes y noticias, como en otras épocas no lejanas en años enteros.

Seria, por consiguiente, muy natural y sencillo el que cualquiera que quisiese formar una estadística detallada de la correspondencia de oficio, observase que el valor del correo iba continuamente ascendiendo.

Ahora mismo, sin que tengamos la vana presuncion de leer el porvenir, nos atrevemos á asegurar que la correspondencia oficial, desde el dia 1.º del corriente mes, irá subiendo estraordinariamente. La razon es obvia: porque desde dicha fecha no se pueden estampar mas que veinte líneas en la cara y veinte y cuatro en la vuelta de cada hoja de papel sellado, segun la nueva legislacion de este ramo, y como antes habia pliego en donde se ponian mas de ciento veinte líneas, no tiene duda que con esa novedad, y otras introducidas en el uso del papel sellado, los espedientes, pleitos y causas de pobres y de oficio habrán precisamente de ser mas abultados, y mayores por consecuencia las sumas que devengarían si se pagasen en el correo.

Las precedentes observaciones tienden solo á demostrar la necesidad de meditar detenidamente antes de adoptar una resolucion definitiva en esta delicada materia.

Respecto á la correccion de los fraudes y abusos, nuestra opinion no puede ser dudosa. Los censuramos con toda energía y deseamos el castigo de los que tan indignamente abusen del respetable carácter que les da su destino: empero no quisiéramos que, cediendo á un impulso de rectitud y moralidad laudable, pero que puede ser exagerado, se dificultara la frecuente comunicacion de las autoridades, con daño del servicio público, en sus mas sagradas atenciones. El dia en que sea preciso llevar el peso y la medida en la correspondencia de oficio, multitud de delitos quedarán impunes. El erario contará acaso mas ingresos; pero tambien la sociedad tendrá mas enemigos. La supresion de la franquicia, que puede producir estos peligros, no nos parece una medida saludable.

R.

INDULTOS.

Consideramos oportuna la publicacion del siguiente artículo, que nos remite uno de nuestros colaboradores, y que contiene algunas consideraciones muy dignas de tomarse en cuenta.

No es nuestro ánimo, al darlo á luz, el poner obstáculos á la mas escelsa de las prerogativas de la corona, que, perdonando al culpado, personifica, digámoslo así, en la tierra el poder de la divinidad, que se complace en la misericordia como en la mas augusta de sus perfecciones. Nuestro objeto se limita únicamente á llamar la atencion sobre esta materia, y á aconsejar que presida la mayor prudencia en el ejercicio de la generosidad y clemencia del trono.

Próximos estamos á presenciar en nuestra patria un fausto acontecimiento, por cuyo próspero y feliz resultado hacen hoy fervientes votos al Altísimo todos los buenos patricios. Natural y justo es que si su Divina Majestad accede á tantas plegarias, la nación y el gobierno solemnicen y celebren como se merece, lo que tan grato ha de ser para todos los españoles amantes de su Reina. Y como es de creer que en época de tanta satisfaccion y regocijo se piense en llevar el consuelo y la alegría á todos los ángulos de la monarquía española, á todas las clases de la sociedad, es de presumir que no se querrá interrumpir una costumbre que de muy antiguo viene figurando entre los actos con que se solemnizan estos sucesos. Hacemos referencia á los *indultos* que con idénticos motivos se han solido y suelen conceder repetidas veces.

Al aventurar algunas ligeras consideraciones acerca de este grave asunto, protestamos que no es nuestro ánimo poner, ni remotamente, en duda la legitimidad y conveniencia, en general, de la regia prerogativa que mas sublima y engrandece la corona. Nos seria sensible, por demas, el que se hiciese alguna suposicion que pudiese herir nuestros sentimientos humanitarios y compasivos, sentimientos que nos vanagloriamos de abrigar en tanto grado como el que mas, y de los cuales hemos dado pruebas mas de una vez en el desempeño de nuestro ministerio. Pero entre la compasion que nos inspira el que ha tenido la desgracia de no haberse podido

preeaver del crimen, y el deseo de asegurar la tranquilidad, la paz y la confianza entre los ciudadanos honrados y virtuosos, aquellos que no han incurrido ni remotamente piensan incurrir en delito alguno, y que sujetan á la ley sus mas insignificantes acciones; nosotros, lo decimos francamente, no estamos por aquellas medidas adoptadas con tal amplitud, que puedan comprometer ó poner en alarma esta tranquilidad, esta paz, esta confianza.

Hablamos, ademas, fundados en el testimonio elocuente de la esperiencia que nuestra posicion nos ha permitido adquirir, y que ha infundido en nosotros estas convicciones, que quizás no seamos los únicos que las abriguemos. Nuestras convicciones, pues, son: que tan amplias como deben ser las amnistías y el perdón de aquellos estravíos, de que pocos hombres, por mas honrados y virtuosos que se consideren, pueden creerse en su vida política á cubierto de cometer, tanta circunspeccion y miramiento se necesita para otorgar indultos á los reos de graves delitos comunes.

El que por la índole de su profesion se vea en la necesidad de manejar diariamente procedimientos criminales; el que tenga precision y deber de procurar aclarar los hechos punibles, convendrá con nosotros en que la mayor parte de los delitos quedan oscurecidos, dejando los delincuentes de sufrir el condigno castigo, por la increíble repugnancia con que los testigos que pudieran dar razon de los hechos, y guiar con sus dichos á los tribunales en la averiguacion de la verdad, se prestan á deponer lo que les consta, tal vez lo que presenciaron ellos mismos.

Nace esta repugnancia muy principalmente del temor de crearse con las deposiciones enemigos temibles, y capaces de saciar, aun del modo mas violento, su espíritu de venganza. Y como los indultos acortan necesariamente las distancias, se aumenta así en los particulares el temor de que un dia próximo, vivo aun en el corazon del criminal el recuerdo del agravio que en su concepto se le ha causado, pueda elegir como blanco de sus iras á aquellos por cuyo testimonio ha sufrido una dura y prolongada condena.

No se crea por esto, sin embargo, que incurrimos en el absurdo de invocar para evitar estos males la imposicion de las penas perpetuas, únicas que por su índole pudieran evitar la presentacion de los reos ante los testigos. No sentaremos tal error, contra el que protestarian á la vez la humanidad y la ciencia. Nuestras observaciones se encaminan únicamente á inculcar la parsimonia que es necesario emplear, tratándose de indultos, cuando han de aplicarse á reos de delitos graves, de esos delitos que estremecen á la sociedad, y que difunden el pavor y el sobresalto en el seno de las familias pacíficas y honradas.

Si se trata de aplicar la gracia á reos de trasgresiones leves, el alto poder del Estado debe ser mucho mas escrupuloso en la dispensacion de este beneficio.

Prescindiendo de la relacion entre el delito y la pena, proporcion que pocas veces está al alcance de los penados, es natural que, cuanto mas hayan sufrido estos por los testimonios de cargo, mas será su animadversion, mas su odio, mayor y mas ardiente la sed de venganza que encierren en su pecho. Así, pues, el que ha sufrido dos, cuatro, seis meses de un arresto llevadero, casi puede asegurarse que no saldrá dispuesto á cometer una accion vengativa, que le traiga una responsabilidad infinitamente mayor que la que ha arrostrado.

Pero en el que por el dicho de un testigo sufre diez, quince ó veinte años de una penalidad terrible,

el odio y el rencor guarda proporcion con la gravedad del castigo impuesto, y cada dia, cada año, hace que se aumenten en él las pasiones vengativas. Añádase á esto que se ha de suponer mayor perversidad en el que ha sido capaz de delinquir en una escala grave, que no en el que ha faltado levemente; y de aquí se inferirá que, sino presidiera la mayor discrecion y tino en la concesion de los indultos, podrian influir estos indirectamente, con especialidad en los delitos graves, en aumentar el recelo con que se depone siempre en estas causas, y lo cual contribuye á quedar hasta frecuentemente improbados aquellos.

Si estas ideas necesitasen confirmacion, serviria de tal una observacion que creemos sea constante en todos los tribunales, cual es que conforme los delitos van creciendo en importancia y gravedad, se nota que son menos los que resultan probados.

Ademas, parece que el deseo de inspirar gratitud es una de las causas mas poderosas que nos mueven á dispensar beneficios. Pues bien; el que haya tenido ocasion de conocer y estudiar á fondo los individuos sobre quienes recaen los indultos generales, habrá notado que fuera de honrosas escepciones, de algunos que son dóciles á la voz del arrepentimiento, una gran parte son insensibles al arrepentimiento de la gratitud, y caen despues en los mismos excesos de que han sido perdonados.

Concluiremos, pues, nuestras observaciones diciendo que, en nuestra opinion las principales causas que pueden hacer útil y oportuno un indulto han de partir de las condiciones morales de los penados que han de recibirle; es decir, de las circunstancias, antecedentes y otros pormenores que concurren en el delito y en el delincuente. Convengamos en que es sumamente importante y trascendental para la causa pública el que haya tacto y tino en la otorgacion de indultos, y muy principalmente con respecto á los delitos de gravedad, que son al mismo tiempo los que mas ofenden á la sociedad, y que en nuestro concepto, á muy pocos de los grandes criminales que últimamente han cometido con imponente frecuencia los mas horrendos delitos, segun vemos todos los dias en la prensa, habrá dejado de ocurrírseles al perpetrarlos que, en todo caso un próximo indulto vendria á ser para ellos la tabla de salvacion.

L. M. M.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa contra D. Diego Argumosa, por injurias á los Sres. D. José María Lopez y D. Manuel Soler.

Hace pocos dias se ha visto en la Audiencia de Madrid la célebre causa formada contra el profesor de medicina, D. Diego Argumosa, á instancia de sus compañeros los Sres. D. José María Lopez y D. Manuel Soler, que acusan al referido Sr. Argumosa de haber inferido injurias y propalado contra ellos calumnias, en dos comunicados que se publicaron en el periódico de medicina titulado *La Union*. Célebre hemos llamado á este proceso, no por el hecho que lo motiva, trivial é insignificante en sí mismo, si se le considera criminalmente, sino por el carácter de las personas que en él figuran, profesores todos de la

facultad de medicina en el colegio de Madrid, y, como tales, conocidos en la sociedad por una personalidad importante. En el mismo caso se encuentran todas cuantas personas declaran como testigos en la misma causa, puesto que versa sobre hechos relativos á su ministerio como profesores del colegio, y en cuya dilucidacion han intervenido los demas compañeros, cuyos nombres han adquirido celebridad dentro y fuera de la corte. Por lo demas, el asunto es sobradamente pequeño en sí mismo, y aun, si nos es lícito manifestarlo así, duele en extremo que tales cuestiones hallen cabida en el ánimo de profesores distinguidos, que debieran recurrir á otra clase de medios para dilucidarlas, toda vez que en ellas se halla interesado el honor de la clase entera, en vez de venir á suministrar materia de escándalo á los tribunales, que solo deberian ocuparse en administrar justicia.

Hé aquí, entrando en materia, el origen y fundamento de este ruidoso proceso.

En los números 104 y 105 del periódico de la academia quirúrgica matritense, titulado *La Union*, correspondientes al 28 de octubre y 4 de noviembre de 1849, de los cuales obran ejemplares desde el folio 3 hasta el 10 inclusive de la causa, aparecieron insertos dos comunicados, que no dejaron de llamar la atención de los profesores de la facultad. Uno, bajo la suscripción de *un discípulo y amigo del Sr. Lopez*, se referia á una sumaria que se suponía estarse formando desde el mes de junio anterior, contra el mismo y el Sr. Soler, vice-decano y vice-secretario respectivamente de la facultad de medicina, por suponerles en connivencia recíproca para la acumulacion abusiva de propinas de exámenes en varios conceptos, congratulándose al ver á ambos señores en el goce de sus destinos á su regreso á esta corte, cuyo hecho suponía la falsedad de aquellas imputaciones. Y el otro, suscrito con las iniciales *D. A.*, contestando al anterior, y manifestando que las aserciones que en él se rebatían no eran calumniosas, sino verídicas y muy justas, insistiendo en ellas.

Los Sres. Lopez y Soler no pudieron menos de inquietarse con la lectura de tales comunicados, en los cuales se ponía en tela de juicio su buen nombre y delicadeza, y en 14 del mismo mes de noviembre demandaron á juicio de paz al editor responsable de dicho periódico para que respondiese de su contenido, ó mas bien para que indicase quiénes eran sus autores, á fin de proceder á lo que hubiese lugar contra ellos. El editor responsable indicó como autor del último de los dos insinuados artículos al doctor Argumosa, que le acompañaba en calidad de hombre bueno, y que además se declaró él mismo responsable del contenido del primero. Esta confesion demostraba, á no dudar, que el Sr. Argumosa ideó el medio de escribir una especie de vindicacion de los Sres. Lopez y Soler en el primer comunicado, para atacarles en el segundo, so pretexto de contestacion á aquel,

por lo cual creyeron los Sres. Lopez y Soler que estaban en el caso de demandarlo criminalmente por injurias y calumnias.

Los demandantes, defendidos por el distinguido jurisconsulto D. José Gonzalez Serrano, han fundado la procedencia de esta acusacion en el carácter de los hechos denunciados por el Sr. Argumosa. «Prevaricacion unánime en su oficio y connivencia recíproca en la acumulacion abusiva de propinas, decia el defensor, eran los delitos que se les imputaban, delitos de cuya certeza salía garante el Sr. Argumosa, agradeciendo la ocasion que se le presentaba de repetir en público que no era calumniosa, sino verídica y muy justa la denuncia. Es, pues, incuestionable su gravedad, porque, aun cuando no se les pudiese calificar como verdadera prevaricacion, al menos les sería aplicable el art. 320 del código, segun el cual al empleado público que directa ó indirectamente exigiere mayores derechos que los que le están señalados por su cargo, se le impone la multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida, incurriendo además en la pena de inhabilitacion temporal si es culpable habitual de este delito. La inhabilitacion como pena afflictiva solo se aplica en los delitos graves, y no pudiendo eximirse de ella los Sres. Lopez y Soler, si lo que en ambos comunicados se les atribuye fuese cierto, es tambien claro que, siendo falso y habiéndose propagado por escrito y con publicidad, se les ha *calumniado*, mereciendo por esta razon el calumniador el máximo de la pena señalada en el párrafo primero del art. 376. No es mas difícil, añade el ilustrado defensor, la prueba de que el Sr. Argumosa injurió gravemente á mis defendidos. La prevaricacion y connivencia de los empleados públicos para defraudar ó ejecutar exacciones ilegales, causan la deshonor, descrédito y menosprecio de la persona á quien se atribuyen, porque suponen un vicio ó falta de moralidad, que es en lo que consiste la injuria grave, segun el párrafo 2.º del art. 380; y habiendo concurrido en ella las circunstancias especificadas en el 381, los injuriados están en el caso de pedir contra D. Diego el severo castigo señalado en el citado artículo. No es, pues, dudosa ni oscura la índole de los delitos que son objeto de esta acusacion.»

En estos fundamentos, mas estensamente alegados y esplanados, apoya el entendido defensor de los señores Lopez y Soler la acusacion de calumnia é injuria que estos dirigen contra D. Diego Argumosa. Pero aparte de estos razonamientos, que afectan por decirlo así, al punto capital de la cuestion, hanse alegado por parte de los mismos muchos otros, para demostrar su improcedencia y la falta de orden y sistema con que, á juicio de los mismos, ha procedido el Sr. Argumosa. «Dirigiendo la acusacion contra dos compañeros, y compañeros de colegio (decia el defensor de los querellantes), por faltas, al parecer, cometidas en el desempeño de sus funciones administrativas, y no pudiendo ocultarse á su penetracion y talento cuanto

se mengua el crédito de un establecimiento literario y cuánto se rebaja su disciplina, desconsiderando en la opinion pública á los que están encargados de su direccion y gobierno, debió anteponer á todo el lustre y decoro de la facultad, y ensayar los medios que la templanza aconseja antes de utilizar los que solo deben adoptarse cuando siendo grave y notorio el esceso, se aumenta el escándalo con la impunidad. La enseñanza es un sacerdocio, cuyo prestigio y autoridad no tanto se mantiene por influjo de la ciencia, como por la moralidad y demas virtudes sociales de los que lo profesan.» Insistiendo en estas mismas doctrinas, decia que si D. Diego Argumosa hubiese estado dominado tan solo de los nobles sentimientos de amor al arte y celo por el buen desempeño del profesorado, debió haber empleado otros medios mas eficaces para corregir los abusos denunciados, advirtiéndolo como compañero á los que suponía descaminados en el cumplimiento de sus deberes; y si esto no fuese bastante, dirigiéndose á sus jefes respectivos, al señor decano, al señor rector, al director de Instruccion pública, y aun al mismo gobierno, guardando la escala prevenida en los reglamentos; pero que nada de esto hizo el Sr. Argumosa, ni el decano ni el rector tenian noticia alguna de los hechos denunciados, puesto que, dirigiendo el primero al segundo la esposicion que hacian al gobierno los Sres. Lopez y Soler, la calificaba de esposicion hecha «en vindicacion justa de su buen nombre,» añadiéndole «que nada le constaba acerca del objeto sobre que versaba la demanda del remitido y comunicados referidos;» y puesto que el mismo rector, al dar el curso á la esposicion, decia al gobierno que «jamás habia recibido queja ni denuncia de parte del Sr. Argumosa acerca de los hechos de que se ocupa en los comunicados, y que era muy estraño que una persona tan celosa del cumplimiento de los deberes de todos no se presentase á dar parte de los escesos que advirtiese, al rector, su jefe inmediato, que tiene deseos y obligacion de remediarlos en cuanto llegue á su noticia.»

Despues de estenderse muy largamente en estas consideraciones, viniendo á parar desde ellas á la calificacion del medio empleado por el Sr. Argumosa contra los Sres. Lopez y Soler, y á procurar demostrar que hay calumnia é injuria grave en los referidos comunicados, entró el ilustrado defensor en el exámen de los hechos alegados por el Sr. Argumosa como prueba de sudicho. Segun el defensor de los Sres. Lopez y Soler, la acumulacion abusiva de propinas, que es uno de los cargos que se les hace, lo funda el señor Argumosa en que, en el tribunal compuesto por estos señores para las reválidas, entraba mas número de examinandos que el prefijado por la costumbre del colegio; pero de la inspeccion de las demas actas á que han asistido otros turnos, resulta, segun los querellantes, que no habia regla ni costumbre que pudiera invocarse sobre el particular, sin que en la épo-

ca administrativa del Sr. Lopez se hubiese introducido novedad alguna que pudiera calificarse de abusiva ó perniciosa, porque las actas de reválida desde 1828 acá ofrecen, con corta diferencia, la misma desigualdad en el número de examinandos, ascendiendo en unos á tres, en otros á cinco, en algunos á seis y siete, y en los menos á ocho; pero esa misma desigualdad, no interrumpida, prueba la perfecta igualdad de la distribucion de examinandos entre todos los turnos, sin monopolio ni preferencias.» Esta es la contestacion dada al cargo de acumulacion de propinas por el defensor de los Sres. Lopez y Soler, cuyo cargo ha rebatido, tanto insistiendo en estas mismas consideraciones, como esponiendo otras muchas de análoga naturaleza.

Pasando á contestar el segundo cargo hecho por Argumosa á los Sres. Lopez y Soler sobre la percepcion de mayores derechos que los que les corresponden, lo califica asimismo de infundado el defensor de los querellantes, espresándose en este punto del modo siguiente: «D. Manuel Soler, decia, en la exaccion de propinas no se ha separado, ni del reglamento vigente, ni aun de lo que prescribia el de 1826. Cuando ha funcionado como secretario se ha contentado con los 10 rs. que le están asignados por este concepto, y cuando le ha tocado el turno de examinador ha percibido, como los demas, 20 rs., sin propasarse, como el Sr. Argumosa supone, á retener los otros 10 rs. que corresponden al secretario. Si alguna vez ha cobrado 30 rs., es cuando, siendo su lugar el de secretario, y estando fuera de turno, ha entrado á suplir á otro comprofesor, á quien sus ocupaciones no le permitian asistir al exámen. Obrando entonces por delegacion, y no por derecho propio, ni causaba perjuicio al examinando, ni contrariaba la disposicion del reglamento. El secretario no tiene obligacion de suplir á los profesores de turno que no puedan concurrir á los actos de exámen, y el desempeño de su puesto es un acto voluntario, un servicio prestado á la amistad, que nada tiene de oficial ó forzoso, y al cual no es aplicable la incompatibilidad establecida en el reglamento. El secretario puede hacer en este caso, sin faltar á sus deberes, lo que sin faltar á los suyos haria cualquiera otro comprofesor; y así como en este no seria reparable que exigiese los 20 reales, cuando concudiese al exámen en clase de suplente, tampoco debe serlo en el secretario, que no hace mas que subrogarse en el lugar del sustituido y representar su persona, sin perder por eso la consideracion de secretario.» Insistiendo sobre este mismo asunto en uno de los escritos presentados por los querellantes, se cita en él el párrafo 9.º del reglamento, que dice lo siguiente: «Las propinas de cada examinador serán de 20 rs. por cada exámen, y 10 para el secretario cuando no examine; pero cuando sea juez tendrá 20 rs., como los demas, sin cobrar derechos como secretario.» El defensor comenta este artículo diciendo que, segun él, cuando

el secretario esté de juez de turno, es decir, *cuando le tocara*, es cuando el reglamento le prohíbe tomar más de 20 rs.; pero que dicho reglamento no dice nada para el caso en que sea juez suplente, cargo que el Sr. Soler ha tenido que desempeñar fuera de su obligación; que lo ha efectuado en los términos prevenidos por sus jefes, y por consiguiente sin ninguna responsabilidad personal; en cuya consideración, más estensamente esplanada, apoya el mismo defensor la justicia, con que, en su opinión, percibía el señor Soler los derechos por ambos conceptos.

El defensor se ocupó, por último, de otro cargo hecho á sus defendidos, como prueba de la acumulación abusiva de propinas, y en el cual el Sr. Argumosa se había propuesto demostrar que el número de reválidas que se despachaban en un día era incompatible con la duración marcada en el reglamento para cada ejercicio. El defensor contestó este cargo alegando que el acortar la duración de tales ejercicios no tenía otro objeto que el de economizar tiempo, puesto que la penetración de los profesores les lleva á conocer desde luego la aptitud y suficiencia de los examinandos, sin necesidad de utilizar precisamente todo el asignado en el reglamento para tales actos.

El defensor procuró robustecer los hechos alegados en su defensa con las declaraciones que obran en la misma causa de los Sres. Hysern, Castelló, Corral, Obrador, Solis, Mata, Asuero y Usera, compañeros de turno del Sr. Soler, reducidas todas á manifestar que dicho señor se ha conducido siempre con suma generosidad y desprendimiento en asuntos de percepción de derechos. En estas declaraciones no se contiene cosa alguna notable y digna de ser especialmente mencionada.

Hasta aquí los hechos alegados por los Sres. Lopez y Soler en apoyo de su acusación contra el señor Argumosa. Por no alargar más el presente artículo, reservamos para el número próximo lo espuesto por el defensor del Sr. Argumosa en vindicación de este último.

CUESTIONES JURIDICAS.

Insertamos á continuación el dictámen estampado por uno de nuestros colaboradores, sobre la cuestión jurídica que propusimos en nuestro número anterior, relativa á saber *si revocada por la superioridad una sentencia de remate en pleito ejecutivo, y cuya apelación se admitió en un solo efecto, corresponderá al ejecutado ó al comprador la finca que fue vendida en subasta pública para el pago del crédito.*

Hé aquí el dictámen, fundado en muy sólidas reflexiones, y que, sin embargo de las dudas que ofrece el negocio, nos parece bastante razonable:

Aunque en nuestra legislación no aparece determinado dicho caso, que no carece de alguna dificultad, en vista de los principios generales de derecho,

se puede asegurar que, no adoleciendo la subasta de vicios que la constituyan nula, lesiva, etc., el remate celebrado deberá ser subsistente, pronunciándose la legalidad en favor de la firmeza del acto y en contra del ejecutado. El juez de primera instancia estaba facultado por la ley, en contemplación al privilegio del juicio sumario, para realizar el crédito en el período de apremio, por medio de la venta en pública almoneda de una finca embargada al reo. Es verdad que la sentencia recaída contra éste se consideraba pendiente del recurso de la apelación; pero también está fuera de duda que, en casos análogos, la alzada no se admite libremente sino solo en el efecto *devolutivo*, siendo la razón fundamental de esta sabia combinación, que concilia los intereses recíprocos del acreedor y del deudor, la fianza prestada por el ejecutante con sujeción á la ley de Toledo ó á la de Madrid, según su respectiva aplicación. El agravio, pues, que pueda inferirse al ejecutado se garantiza y compensa suficientemente por el acreedor, á cuya instancia, y con la cualidad inherente de su cuenta, cargo y riesgo, se subastó la finca, otorgándose en favor del comprador la venta judicial, con las mismas firmezas y seguridades que pudiera prometer su verdadero dueño. Luego la enagenación es tan indisoluble como si el mismo ejecutado la realizara por venta voluntaria, puesto que el juez inferior, autorizado por la ley en representación de aquel, otorgó la escritura en su nombre.

La acción, pues, que en mi concepto tiene espedita el que obtuvo en la superioridad la revocación de la sentencia de remate, es la de hacer efectiva la responsabilidad contraída por el ejecutante y su fiador, por la caución prestada para la repetición, no solo de las cantidades percibidas por el primero, sino también para la indemnización de todos los daños y perjuicios irrogados al ejecutado; pero de modo alguno para la reivindicación de la finca subastada contra un tercero, que en virtud de su postura consiguió el remate á su favor y se halla en quieta y pacífica posesión de la finca aludida.

A pesar de cuanto se alegue en contrario sentido sobre la violencia de exigir al ejecutante la tercera parte del precio rebajado en la subasta; á pesar de que se esponga la anomalía que produciría el que, revocándose la sentencia de remate, quedara firme y valedera la subasta celebrada en su virtud, y á pesar de que se explique que la verdadera inteligencia y espíritu de la ejecutoria, revocando la sentencia de remate, es la de revocar igualmente las diligencias practicadas con posterioridad, de todo deduciré que serán razones muy justas, pero no atendibles, y que mientras los juzgados inferiores estén autorizados para continuar conociendo de los negocios ejecutivos en el caso propuesto, la finca subastada corresponderá á su rematante, sin embargo de la revocación de la sentencia.

V. C.

SECCION DE NOTICIAS.

Causa de muerte.—Vista pública. El lunes próximo 1:º de diciembre se ve en la sala primera de esta Audiencia territorial la causa formada contra Julian Sanchez y Nemesio Béjar, por la muerte dada en Mascaraque á Antonia Rojas en la noche del 24 de agosto del año próximo pasado. El atentado tuvo lugar en un olivar, distante de Mascaraque unos quinientos á seiscientos pasos. Julian Sanchez está con-

feso, y atribuye á su consorte Nemesio participacion en el crimen; pero el Nemesio está negativo. El promotor fiscal del juzgado de Orgaz pidió contra los dos la pena de muerte; pero el juez la aplicó solo al Julian, condenando al Nemesio á cadena perpetua, y á presenciar con argolla el suplicio del primero, suplicio que, segun la sentencia apelada por los dos encausados, debe tener lugar á la salida del pueblo en que se cometió el asesinato, frente al olivar donde la víctima citó al Julian, con quien, segun resulta de autos, sostenia relaciones ilícitas.

Los abogados defensores de los reos, que lo son en esta superioridad D. Antonio María Gutierrez respecto á Julian Sanchez, y D. Vicente Dominguez y Bernaldez por lo que hace á Nemesio Béjar, solicitan: el primero, se imponga á su defendido la pena de reclusion temporal en su grado mínimo como á perpetrador de homicidio simple con circunstancias atenuantes; y el segundo, la absolucion libre de su patrocinado, en razon á no hallar en los indicios que contra él resultan ni aun el convencimiento preciso para considerarlo culpable.

El fiscal de S. M. ha pedido la confirmacion del definitivo apelado por los reos, calificando el hecho de asesinato propiamente dicho, sin circunstancias que lo atenúen.

No decimos mas en causa tan grave, deseosos de no prevenir el ánimo de nuestros lectores, y mucho menos el del tribunal, cuya justificacion está llamada á fallar despues del debate verbal que han de sostener en la vista, de una parte los defensores de los reos, y de otra el fiscal de S. M.

—**Delitos en cuadrilla.** Está en poder de los letrados, para su defensa en el tribunal superior, la causa formada contra Domingo Gimenez Barrera, Juan José Rodriguez Caballero, Luis Felipe Cañares y José Lopez Santiago, por haber formado parte de la cuadrilla montada y armada que en la noche del 31 de marzo de 1850 sorprendió en Talamanca la casa de Mariano Frutos, intentando robarla, despues de haber maniatado á este, á su mujer y á Juan Ramos. Habiéndosele frustrado su objeto por la alarma de los vecinos, á consecuencia de dos disparos que hizo uno de ellos, huyó la cuadrilla de la poblacion, sorprendiendo y robando á su salida á Luis y Ruperto Martinez, á quienes quitó dos yeguas, dirigiéndose despues camino de Alcobendas, en cuya casilla de la barca maltrató y robó al barquero y á uno de varios individuos que estaban con él y á quienes acababa de pasar en la barca. El fiscal de S. M. pide contra Gimenez doce años de presidio mayor por el primer delito, y veinte años de cadena por cada uno de los dos segundos, y contra Rodriguez Cañares y Lopez siete y doce respectivamente.

Dicha causa ha de verse en la sala primera de la audiencia.

—**Muerte violenta.—Acusacion privada.** Tambien está próxima á su vista en la sala segunda la causa formada en Torrijos contra Facundo é Ignacio Tenorio, por la muerte violenta dada á Francisco Nombela al anocheecer del 17 de enero último en la villa de Fuensalida, y por las lesiones inferidas contemporáneamente á Victorio Diaz Guerra. La viuda del desgraciado Francisco es parte en la causa, y pide la pena de muerte contra el Facundo, en concepto de autor del asesinato, y la de cadena perpetua contra el Ignacio en concepto de cómplice. El fiscal de S. M. pide reclusion temporal en su grado mínimo contra el primero, considerando el homicidio como comun, con la circunstancia agravante de haberse

perpetrado de noche, y la absolucion de la instancia en cuanto al segundo, contra el cual, sin embargo, pide arresto mayor por las lesiones menos graves inferidas al Victorio, considerándolas delito separado del homicidio, ó á lo menos sin relacion íntima con él.

—**Causa por desafío.** El dia 19 de marzo último fue muerto en desafío, aunque sin las formalidades prevenidas en el código, el desgraciado José Alcaide por Manuel García Verdugo, uno y otro vecinos de Yepes, donde tuvo lugar la ocurrencia. El procesado ha sido condenado por el inferior á diez y seis años de reclusion, y el fiscal de S. M. ha pedido la confirmacion del autó consultado, separándose de la apelacion interpuesta por el promotor, el cual pidió la pena de muerte.

Dicha causa está próxima á su vista en la sala primera de esta Audiencia territorial.

—**Fallo importante.** La sala primera de la Audiencia ha dictado ya providencia en la célebre causa contra el Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga y consortes, á instancia del Banco Español de San Fernando; pero todavía no se ha notificado á las partes. Tenemos alguna idea de su contenido, porque en un negocio de tanta importancia, y que tan vivo interes y curiosidad escita en el público, traspiran las noticias fuera del recinto de los tribunales, á pesar de la prudente reserva de estos y de la fidelidad de sus subalternos. Temerosos, sin embargo, de cometer alguna inexactitud, y por respeto tambien á las formalidades que deben guardarse en estos asuntos, sin crear compromisos con una imprudente publicidad, nos limitaremos á indicar por hoy que la sentencia es bien poco favorable para los procesados, cuya desgracia habia despertado tantas simpatías en el ánimo del público. En el número próximo satisfaremos con mas libertad de lo que ahora podemos hacerlo la justa curiosidad de nuestros lectores, insertando íntegra esta notable sentencia, tan sorprendente como deseada.

—**Causa de envenenamiento.** La que se sigue por sospechas de este delito, intentado contra el célebre escritor satírico Sr. Villergas, parece que está bastante adelantada, y que entiende en ella el celoso juez de primera instancia Sr. Montemayor, procediendo con gran actividad. Así que sea público el proceso daremos sobre él los pormenores que sepamos. Esta causa tambien promete bastante celebridad si se llega á comprobar como un hecho positivo el infame proyecto de envenenamiento.

El señor juez que conoce de esta causa, prestando al Sr. Villergas la proteccion de la ley contra los cobardes asesinos, es el mismo que está sustanciando la causa de injurias contra el espresado Sr. Villergas, en la que figura este escritor como perseguido. Esta coincidencia singular proviene de la circunstancia de tener un mismo fuero el Sr. Villergas y los criados de su casa, que parece son los procesados en la causa de envenenamiento.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. En PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

A NUESTROS SUSCRITORES.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES PARA EL CUARTO TRIMESTRE.

REDACCION.

Con el número de hoy repartimos un nuevo PROSPECTO, en el que esponemos nuestro plan de reformas y mejoras para el año próximo. EL FARO NACIONAL, nacido en una posición modesta, ha llegado á hacerse un periódico, que se nos permitirá llamar importante, en vista del número y calidad de sus suscritores, que son un doble de los que ha obtenido hasta ahora en España ningun periódico de esta clase. EL FARO NACIONAL se ha esforzado por realizar su vasto pensamiento y corresponder á tan honrosa confianza: pero su Director reconoce con franqueza que le falta todavía grande espacio que recorrer, para llenar la misión que se impuso, y en la cual le auxilian con tan laudable celo los distinguidos colaboradores de Madrid y de las provincias que en él trabajan. El nuevo prospecto manifiesta lo que hemos hecho y lo que pensamos hacer en lo sucesivo. El campo que nos falta que recorrer lo tenemos ya dispuesto y preparado, y lo recorreremos, Dios mediante, en el año de 1852. Para seguir nuestra marcha, no nos faltarán ni voluntad ni perseverancia en los medios necesarios para llegar al fin que nos proponemos.

A los colaboradores que hasta ahora nos han favorecido, se añaden los distinguidos jurisconsultos señores D. Manuel de Seijas Lozano, D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Gonzalez Serran, quienes tambien honrarán de vez en cuando el periódico con sus producciones.

Por último, el respetable señor decano de este colegio de abogados, D. Manuel Cortina, á pesar de la modesta y retirada posición en que hace tiempo se ha propuesto vivir, está dispuesto á comunicar sus trabajos, y á auxiliar con sus luces al periódico que tiene el honor de representar en la prensa al colegio de abogados de Madrid, que dicho señor preside tan dignamente.

ADMINISTRACION.

1.^a Con este número 54 concluye EL FARO NACIONAL el tercer trimestre de su existencia. En el mes próximo de diciembre principia el cuarto, que terminará en fin de febrero. Esta complicación de un año con otro era inevitable, por haber dado principio el periódico en el mes de marzo. Nuestros suscritores, pueden sin embargo, evitarla para lo sucesivo, con solo renovar la suscripción por cuatro meses en vez de tres. A nadie lo exigimos, pero sí rogamos á todos los suscritores, que al renovar su suscripción lo hagan por los meses, de diciembre de 1851, y enero, febrero y marzo de 1852. Por este medio sencillo, llevará la suscripción un curso mas natural y conforme con los meses del año, habrá

menos equivocaciones, y podremos tambien simplificar nuestra administracion y contabilidad, en obsequio del mejor servicio de los que nos favorecen.

Se entiende que esta indicacion habla solo con aquellos cuya suscripción no concluye con el año.

Los suscritores que accedan á nuestro deseo, añadirán, al hacer la renovación, la cantidad correspondiente á un mes mas de suscripción, segun lo que hasta ahora hayan pagado, despreciando los picos que no lleguen á un real, para evitarse molestias.

2.^a Rogamos á los suscritores *directos* que hasta ahora se han servido para la suscripción de sellos sencillos de los de á seis cuartos, que economizen todo lo posible el enviarnoslos en este trimestre, pues próximo á concluir el año, nos seria embarazoso el encontrarnos á fin de diciembre con una cantidad considerable en sellos. No es decir esto que no los admitimos. Seguimos recibéndolos como hasta aqui, pero hacemos esta observacion al buen juicio de nuestros suscritores, encargándoles que prefieren las libranzas á los sellos en lo posible. El que no tenga otro medio de suscribirse directamente, utilice en buen hora el de los sellos.

3.^a Los suscritores tienen todo el mes de diciembre para renovar y pagar su suscripción. Concluido el año se eliminarán de las listas los que no la hayan renovado y satisfecho. El público conoce ya muy bien la generosidad y delicadeza con que procedemos en este punto; pero no debe llevarse hasta un extremo exagerado, que perjudicaria á nuestros intereses y al órden de la administracion del periódico.

4.^a A pesar de lo que hemos adelantado en los decretos, hasta el punto de que es muy probable que en el número próximo nos pongamos al corriente, daremos tambien en el mes de diciembre, como en todos los sucesivos, pliegos extraordinarios que destinaremos á las decisiones del Consejo Real ó á otras necesidades del periódico, que no hemos satisfecho debidamente por falta de espacio.

5.^a Anticipamos la oferta de dar uno ó dos retratos en cada trimestre ademas de los pliegos mensuales de aumento, y como un pequeño obsequio á los que nos favorecen, segun verán nuestros lectores en el NUEVO PROSPECTO. Tenemos dispuesto el de un personaje altamente distinguido, y en extremo popular, para darlo en este cuarto trimestre: pero siendo los retratos una muestra de aprecio y gratitud debido á la constancia y exactitud de nuestros suscritores, solo lo enviaremos á aquellos que hayan renovado y pagado su suscripción el último dia de diciembre. El retrato se repartirá con el número de 5 de enero próximo, bajo la condicion inalterable que dejamos indicada.

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1851.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.